

**CÓRDOBA, 22 de mayo de 2008.-**

## **RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO SIETE**

### **Y VISTO:**

El Expediente N° 0521-015560/2008, en el que obran presentaciones promovidas por Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, por la Federación Argentina de Cooperativas Eléctricas (FACE), y la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos de Córdoba (FECESCOR), mediante las cuales solicitan la modificación de los cuadros tarifarios del servicio a su cargo, con el objeto de *"...lograr la recomposición de los ingresos de las mencionadas Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, que permita a las mismas la suficiencia financiera que posibilite la recuperación de los costos de la prestación de los servicios, con inclusión de la operación, rehabilitación, mantenimiento y expansión de la infraestructura básica requerida, como así también una utilidad razonable para los prestadores"* (fs. 5/1).-

### **Y CONSIDERANDO:**

I. Que es competencia de este Ente, atento a la normativa vigente, el tratamiento de la cuestión planteada. Ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 inciso h) de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano -, que establece que es competencia del ERSeP *"...Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes"*.-

Que por el artículo N° 35 de la Ley N° 8837 –Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica- se dispone que corresponde al ERSeP la

actualización de la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica. Por su parte, el Decreto N° 797/01 reglamentario de la citada Ley, dispone “...*Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad – sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas*”; y asimismo que “...*A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor*”.-

Que corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba. Según el artículo 19 – Obligaciones de la Concesionaria-, punto IX, impone como deber de la misma, someter los cuadros tarifarios a la aprobación del ENTE.-

II. Que el artículo N° 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, “...*cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación*”.-

Que, en relación a lo anterior, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP N° 0874/08); Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial; Solicitudes de inscripción y

listado de participantes; Acta de audiencia y transcripción literal de la misma; e Informe al Directorio.-

Que, producida la audiencia, a fs. 2059 se incorpora estudio e informe confeccionado por el Área Técnica de la Gerencia de Energía del ERSeP, elevando propuesta de modificación de los cuadros de tarifas en virtud del análisis realizado.-

III. Que, respecto a la propuesta originalmente presentada por las Cooperativas, en el Informe Técnico obrante en autos se concluye que, *“...Los valores analizados en este informe son valores promedios con lo cual sólo refleja una situación promedio de las cooperativas y no un valor absoluto, así mismo la situación real de cada cooperativa es variable ya que las realidades y necesidades son distintas, por lo que deberían analizarse individualmente las situaciones para observar el impacto real de la variación de los costos en las mismas (...) Por lo que al no poder realizar una evaluación particular de la situación de cada Distribuidor Cooperativo, y para evitar asimetrías en las recomposiciones tarifarias, es aconsejable plantear un incremento general del 15% en los valores de cargos fijos, cargos variables de energía, cargos de potencia y tasas de cada categoría tarifaria para cada Distribuidor Cooperativo de la Provincia, de manera de lograr una recomposición de los ingresos para afrontar los incrementos por mano de obra en más del 70% de los casos analizados, y dejar abierta la posibilidad de que las Distribuidoras Cooperativas que no les alcance a cubrir la variación de costos este porcentaje puedan solicitar un incremento adicional por los mecanismos por ley dispuestos. Por lo tanto, se entiende que es razonable una recomposición de las Tarifas para las Cooperativas Eléctricas de un 15% en los valores de cargos fijos, cargos variables de energía, cargos de potencia y tasas, de cada categoría tarifaria a partir de los consumos registrados en Mayo de 2008.”-*

IV. Que, si bien la solicitud de recomposición tarifaria promovida por las Federaciones en esta instancia es del 30%, no se estima conveniente otorgar dicho reajuste, puesto que de ser así, se provocaría una asimetría entre las mismas, producto de la diversidad de estructuras de costos, ya que un sector del conjunto de las Cooperativas tendría una tarifa excesivamente superior a su estructura de costos, lo cual traería aparejado la aplicación de una tarifa injusta e irrazonable para los usuarios de esas prestadoras, mientras que otro grupo, el más necesitado, no obstante se le otorgue un 30% de aumento, tampoco cubriría sus costos operativos.-

Es por ello, que el incremento propuesto por la Unidad de Asesoramiento Técnico mediante el mencionado Informe, supone equiparar las distintas realidades de las Cooperativas de la Provincia.-

Que la solución adoptada por la Unidad de Asesoramiento Técnico, logra un equilibrio entre la necesidad de las Distribuidoras de obtener la suficiencia financiera, que posibilite la recuperación de los costos de la prestación del servicio y la necesidad de los usuarios de tarifas justas y razonables. No obstante, para las Distribuidoras que se encuentren en una situación más desfavorable y no logren la precitada suficiencia financiera, será necesario efectuar un estudio pormenorizado e individual de sus situaciones, mediante los respectivos procesos de revisión tarifaria.-

Con respecto a la petición efectuada por las Distribuidoras, corresponde señalar que en lo referido a los puntos B, C, D y E, no corresponde aquí su análisis por no haber sido estas situaciones oportunamente solicitadas. En tal sentido, cabe señalar que estos temas, si bien fueron planteados en la audiencia publica oportunamente celebrada, dichos tópicos, no fueron debidamente incluidos en el objeto a tratarse en la misma.-

Al respecto de lo solicitado en el punto B del citado petitorio, sin perjuicio de lo anterior, la Resolución General ERSeP 04/05, dispone en su artículo primero que todas las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba que consideren necesario recomponer los valores de sus cuadros tarifarios, deberán solicitar al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la readecuación de los mismos. Asimismo se dispone que las cooperativas interesadas, deberán proponer un nuevo cuadro tarifario, debiendo justificar los nuevos valores requeridos para el mismo, absteniéndose de realizar un aumento mayor al dieciocho por ciento (18%) por categoría tarifaria.-

Que de lo expuesto precedentemente, y del análisis de las constancias de autos, surge con claridad que no se han cumplimentado debidamente los requisitos establecidos en la precitada Resolución General, y por lo tanto resulta improcedente otorgar el incremento establecido en la misma.-

Que finalmente, en lo atinente a lo solicitado en los puntos C y D, no cabe la posibilidad de que este Ente apruebe alguna tarifa en los términos planteados, ya que el requisito de la celebración de la audiencia pública es un imperativo legal insoslayable conforme al antes mencionado artículo N° 20 de la Ley N° 8835.-

Que por todo ello, lo expuesto en el Dictamen de la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica N° 314/2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 21 y concordantes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP);**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE** un incremento de un quince por ciento (15%) sobre los valores de cargos fijos, cargos variables, cargo de potencia y tasas del cuadro tarifario de la Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, aplicable desde la facturación de los consumos registrados a partir del mes de Mayo del año 2008.-

**ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE** que el incremento aprobado en el artículo primero de la presente, sea aplicado por Categoría Tarifaria.-

**ARTICULO 3º: ESTABLÉCESE** que quedan excluidos del incremento aprobado en el artículo primero de la presente, los cargos transitorios.-

**ARTICULO 4º: DISPÓNESE** que la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador de los Servicios Públicos, remita copia de los respectivos Cuadros Tarifarios actualizados conforme a las disposiciones de los artículos primero, segundo y tercero de la presente, a cada una de las Cooperativas Distribuidoras.-

**ARTÍCULO 5º: ENCOMIÉNDASE** a la Gerencia de Energía Eléctrica la difusión en la página web del Ente Regulador de los Servicios Públicos de los Cuadros Tarifarios de la Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, actualizados conforme a las disposiciones de los artículos primero, segundo y tercero de la presente, todo ello en el plazo de quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

**ARTÍCULO 6º: PROTOCOLÍCESE,** hágase saber y dése copia.-

**Firmado:** Dr. Rody W. GUERREIRO - Presidente; Dr. Luis G. ARIAS, Vicepresidente; Dr. Jorge A. SARAIVIA – Director; Dr. Alberto M. ZAPIOLA – Director; Ing. Rubén A. BORELLO – Director; y Dr. Roberto A. ANDALUZ – Director.